Rawson, seis de febrero de 2012.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *“O., D. O. s/ Denuncia extorsión” (Expediente número 22.422, folio 60, año 2011, letra O)*.

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/vuelta consta el auto interlocutorio dictado el cinco de Mayo de 2010 por la Jueza Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia que sobreseyó a J. E. L. a A. B. M. del delito de chantaje por extorsión (Código Penal, artículo 169) que se les atribuía, y dispuso la entrega en forma definitiva del automóvil marca BMW, dominio XXX*** a A. B. M.

Que a fojas 13/16 se agrega la sentencia pronunciada el uno de Junio de 2011 por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal que rechazó la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 95/7 del principal con costas. El sufragio del Ministro Daniel A. Rebagliati Russell ponderó allí que: “… la víctima, D. O. O. (…) se agravia por la entrega del vehículo. Sostiene que se decidió una cuestión de fondo sin darle siquiera intervención al Ministerio Público Fiscal, ni se evaluó quién tenía mejor derecho sobre el vehículo secuestrado en autos. (…) entiendo que este punto de ningún modo puede ser tomado como sentencia definitiva que habilite esta instancia, debiéndose tramitar el mismo ante la instancia ordinaria que corresponda”. El Ministro Jorge Pfleger sostuvo que “… el tema atinente a la entrega del automóvil resulta materia ajena al recurso extraordinario y deberá dirimirse ante quien corresponde”. El Ministro Alejandro Javier Panizzi escribió que “… la cuestión atinente a la entrega del automóvil… no es materia de esta instancia, por lo que deberá sustanciarse ante quien corresponda”.

Que a fojas 17 luce la solicitud de secuestro articulada por el Abogado G. I. Funda su presentación “Teniendo en cuenta que la resolución dictada por SS fuera confirmada en todos sus términos con el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la víctima y, estando pendiente la restitución del rodado marca BMW dominio XXX *** actualmente en poder del malogrado denunciante en calidad de

///

depósito judicial, solicito se ordene el secuestro del rodado aludido y la entrega definitiva a favor de A. B. M…”.

Que a fojas 18/9 obra el auto de la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, de fecha ocho de Septiembre de 2011 que decidió rechazar el secuestro y entrega del vehículo BMW XXX***, revocar el resolutorio del cinco de Mayo de 2010 y disponer la entrega definitiva del automóvil de marras a D. O. O. (Código Procesal Penal, artículo 185).

Que, no obstante, si el sobreseimiento de los imputados y la entrega del BMW XXX*** a favor de A. B. M. fueron impugnados ante la Sala por el denunciante D. O. O., tal recurso tuvo efecto suspensivo respecto de la situación procesal de los encartados y la posesión del vehículo (Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV n° 9- artículo 367, lo cual significa que, desestimado el recurso extraordinario por la sentencia del día uno del Junio del corriente año, el auto interlocutorio cuestionado por la víctima obtiene firmeza y no puede ser revisado por otro Juez de grado sin vulnerar el límite del remedio oportunamente intentado o la propia competencia del tribunal revisor ejercida en consecuencia.

Que, por ello, y ponderando también el dictamen de fojas 59/60, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio cuya copia se agrega a fojas 18/9 (Código Procesal Penal, artículos 61, 367, 369 y concordantes).

2°) REMITIR los autos del epígrafe ante la Oficina Judicial respectiva a fin de que por intermedio del Juez que deba resolver se proceda a sustanciar el trámite instado a fojas 17.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///